

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Circular 8 del 23 de marzo de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00122-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

**ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO EN DESARROLLO
DECRETO 417 DEL 17 DE MARZO DE 2020.**

El Municipio de Yopal, remitió vía correo electrónico la Circular 8 del 23 de marzo de 2020, suscrita por el secretario general del municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta del 31 de marzo del mismo año.

I ANTECEDENTES

TRAMITE PROCESAL

El 1 de abril de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, auto que fue notificado por estado No 65 del 2 de abril de 2020 y personalmente al ente territorial de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación de la misma fecha, igualmente se publicó el aviso No 51 en la página web del Tribunal informando la existencia del proceso a la comunidad. Posteriormente, en cumplimiento del auto admisorio, el día 24 de abril de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

En cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha 1 de abril del año en curso, la entidad mencionada aportó al expediente copia de los siguientes documentos:

- ✓ Acta de reunión realizada en la Secretaría de Salud de Yopal de fecha 04 de marzo de 2020 cuyo objetivo fue implementar acciones para la prevención y el control de infecciones respiratorias en las instalaciones de la Alcaldía de Yopal en cumplimiento del plan de contingencia.
- ✓ Comunicación de fecha 12 de marzo de 2020, suscrita por el subsecretario de Talento Humano del Municipio de Yopal dirigida a todos los servidores públicos de la Alcaldía, por medio de la cual se dan instrucciones para el cuidado contra el virus COVID-19, entre las cuales están el lavado de manos, suspender el uso del biométrico (huellero), disminución de reuniones presenciales, entre otras.
- ✓ Comunicación de fecha 19 de marzo de 2020, suscrita por el subsecretario de Talento Humano del Municipio de Yopal dirigida a todos los servidores públicos de la Alcaldía, por medio de la cual se informa que de acuerdo a una directriz de la administradora de riesgos laborales a partir de esa fecha la afiliación de los trabajadores independientes no se va a realizar en el punto de atención habitual sino en la oficina de seguridad y salud en el trabajo.
- ✓ Circular 005 de 2020 de fecha 17 de marzo de 2020, suscrita por el Secretario General de la Alcaldía de Yopal a través de la cual se dan directrices y se toman medidas de contención del COVID-19 dirigida a Secretarios de despacho, jefes de oficina y directivos.
- ✓ Decreto No 054 de 2020 que declara la emergencia sanitaria en el Municipio de Yopal, restringiendo el ingreso a las dependencias y entes descentralizados de la Alcaldía Municipal de manera presencial.
- ✓ Decreto No 059 de 2020 mediante el cual, en la parte pertinente suspende la jornada laboral en el nivel central y descentralizado de la Alcaldía de Yopal a partir de la 12:00 m. del día del 20 de marzo de 2020, y dispone reiniciar labores el día 24 de marzo en el horario habitual, se delega a la Secretaría General, sus direcciones y Subsecretaría de Talento Humano, la adopción de medidas de mitigación, prevención y control en las

instalaciones del nivel central en atención al público, prestación del servicio y disposición de medios electrónicos para atención al ciudadano, se suspende la citación a Sesiones extraordinarias al Honorable Concejo Municipal, hasta tanto no se adopten medidas por parte de esta corporación, de igual forma se suspenden términos en otras dependencias de la administración municipal.

- ✓ Comunicación suscrita por la profesional de la Subsecretaría de Talento Humano del municipio de Yopal dirigida a la Dirección de Tecnología, Información y Telecomunicaciones de Yopal solicitando implementar salvapantallas en todos los equipos de cómputo de la Administración Municipal como parte de una campaña de prevención contra el virus COVID-19.
- ✓ Listados de asistencia de empleados y contratistas de la Alcaldía del municipio de Yopal a jornadas de capacitación sobre medidas de prevención contra el Covid-19.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término de traslado, el procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, conceptuó en el proceso judicial especial de control inmediato de legalidad, manifestando que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el acto administrativo en discusión se ajusta a la legalidad vigente y en especial a la normatividad excepcional establecida en los decretos del orden nacional expedidos por el Gobierno Nacional en ejercicio del artículo 215 de la Carta Política, así como establecer si el funcionario que expidió el decreto objeto de control es competente para hacerlo.

Posteriormente el Ministerio Público hace un recuento de las normas que regulan el control automático de legalidad: ley 137 de 1994 y ley 1437 de 2011, igualmente reseña las que emitió el Gobierno Nacional a raíz de la aparición del COVID-19, particularmente la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declara la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo del presente año por causa del coronavirus y adopta medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena para hacer frente al mismo, por otra parte el Decreto 417 del 17 de marzo

de 2020 por el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Señala las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico en relación con el régimen municipal, específicamente la Ley 136 de 1994, en el mismo sentido cita la el Decreto municipal No. 059 del 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se amplían las medidas declaradas en el decreto 045 y 054 del 2020, frente a las nuevas situaciones presentadas en relación con la pandemia del coronavirus (COVID-19)”*, concluyendo que mediante éste acto administrativo delego expresamente al Secretario General del Municipio de Yopal para esa función y por ende es competente para modificar en la modalidad de la prestación de los servicios de la entidad territorial (respecto de sus propios servidores, sus contratistas y hacia los administrados), por lo cual solicita se declare conforme a derecho el acto administrativo objeto de control automático de legalidad emitido por el funcionario aludido.

II CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como Circular 8 del 23 de marzo de 2020, objeto de estudio fue expedido por el secretario general de la alcaldía municipal de Yopal, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL GOBIERNO NACIONAL.

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días. Asimismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017¹, en cuanto precisa lo siguiente:

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, *“cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales.”*

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

-La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

"(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial²); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos"³.

Y en cuanto a los a los requisitos materiales o de fondo, refirió que la jurisprudencia⁴ ha señalado que el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que,

² Sentencia [C-254 de 2009](#). En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que "no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las 'diversas manifestaciones sociales' que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público".

³ Sentencias [C-216 de 2011](#) y [C-670 de 2015](#).

⁴ Ver por todas, Sentencia [C-670 de 2015](#).

⁵ Entre otras, Sentencias [C-802 de 2002](#), [C-216 de 2011](#) y [C-670 de 2015](#).

dentro de la declaratoria del Estado de Emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la Ley Estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y Emergencia Económica, Social y Ecológica, en el artículo 20 establece:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011⁶, advirtió:

“(…) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. (…)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos”⁸;

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”⁹; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelante el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición” - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del acto objeto de estudio.

4.- EXAMEN MATERIAL DE LA CIRCULAR

4.1 CAUSAS:

La Circular 08 del 23 de marzo de 2020, tiene como causa la protección a los usuarios y los servidores de la entidad, dándole prelación a la prestación del servicio de una manera oportuna, a pesar de la emergencia sanitaria. Afirma que los ciudadanos tienen derecho a seguir accediendo a los servicios institucionales y al fundamental derecho a la información de una manera eficiente y eficaz, que por ello, se hace indispensable tomar

⁸ Idem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: “Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”.

medidas internas que permitan adaptar las labores a esta coyuntura de salud pública. Con base en lo anterior imparte órdenes dirigidas a los empleados y contratistas de la alcaldía de Yopal, modificando la forma en que se presta el servicio de manera presencial desde el 23 de marzo hasta que se levante la emergencia sanitaria por causa del covid-19, pues i) suspende la atención al público de manera presencial y ordena su habilitación a través del servicio digital, ii) establece el trabajo en casa mediante el uso de las TIC y iii) ordena fijar los procedimientos de seguimiento a las actividades que deben cumplir tanto funcionarios como contratistas, para asegurar la continuidad del servicio a la comunidad.

3.2. PERTINENCIA

Para analizar este aspecto es del caso traer a colación el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, que en su parte considerativa expone:

*“Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 Y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que **flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario** y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales.”* (negrilla fuera de texto)

Es esencial para el ejercicio de las acciones adelantadas por la administración, que haya una atención al usuario o al ciudadano que le permita el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración pública, con lo cual la interrupción de la prestación del servicio público conlleva una carga al ciudadano que en principio resultaría ilegítima, lo mismo una infracción al derecho fundamental de petición y vulneración directa al debido proceso conforme al artículo 29 de la C.P.

No obstante, la prestación continua de manera personal o por ventanilla del servicio tiene excepciones dentro de una situación de emergencia especialmente crítica, como la declarada en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, en la que se busca salvaguardar derechos fundamentales tales como la salud y la vida de la población colombiana, de tal manera que existe conexidad de la medida decretada con la causa que origina la Circular 8 del 23 de marzo de 2020 bajo estudio.

En ese orden de ideas, dentro del marco de la declaratoria del estado de excepción las disposiciones adoptadas en Circular 8 del 23 de marzo de 2020, resultan pertinentes, máxime se tiene en cuenta que con el propósito de evitar el desplazamiento hasta la entidad, se garantiza la prestación de servicios en línea, se dispuso un chat en línea para la atención de las inquietudes de la comunidad, se ordena habilitar y socializar los correos electrónicos institucionales y personales, señala que para el caso de los contratistas de prestación de servicios, se cuenta con guía técnica de trabajo en casa y se dispone que por conducto de los supervisores se estructure con cada contratista de prestación de servicios el plan de trabajo precisando en la circular que con ello no pierden la autonomía e independencia. Las anteriores disposiciones contenidas en la circular se expiden con el fin de contener, controlar, retrasar y reducir el impacto del virus Covid- 19.

Hoy la administración pública debe caracterizarse por ser una buena administración, que lleva implícito todo el contenido filosófico, político y administrativo de los artículos 1 y 3 del C.P.A.C.A. y el artículo 122 de la C.P. que en su conjunto, marca el parámetro del respeto a los ciudadanos. Las órdenes impartidas así entendidas, tienden a conjurar la afectación del servicio que con ocasión de la declaratoria de emergencia se puedan presentar. Por ello la medida resulta pertinente.

3.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD.

Las medidas adoptadas en la Circular 8 del 23 de marzo de 2020, están en conexidad con los fines del aislamiento preventivo obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, en la etapa de prevención vital y minimización del riesgo de la pandemia Covid 19.

La circular observada en su conjunto aseguró la prestación del servicio público y su continuidad al establecer los mínimos requerimientos establecidos en la Ley 1221 de 2008, en el Decreto 884 del 30 de abril de 2012 y en el Decreto presidencial 491 del 28 de marzo de 2020, en los cuales se dejaron establecidas las reglas para el cierre de las instalaciones físicas de la administración municipal y ser reemplazado por las TIC o medios tecnológicos al servicio del ciudadano y de la administración y a su garantiza que vez los servidores públicos municipales y contratistas puedan

desarrollar las actividades propias de su función a través del trabajo en casa y en forma adicional estableció obligaciones empleando términos tales como planes de trabajo, seguimiento o supervisión de la actividad, todos estos elementos necesarios para que la atención al público se haga de manera virtual sin afectar los derechos de los ciudadanos, estas medidas son proporcionales, adecuadas atienden a la necesidad y finalidad advertidas, siempre y cuando la administración por medio de actos administrativos generales o particulares tenga en cuenta la posible afectación de algunos derechos por el cierre de las ventanillas en casos que merezcan alguna duda en su interpretación y en aplicación de la teoría general de los derechos fundamentales, estas dudas se deben resolver teniendo en cuenta el principio pro homine.

2.4 FACULTADES Y LÍMITES DEL SECRETARIO GENERAL DE LA ALCALDIA DE YOPAL

El artículo 315 de la C.P. establece dentro de las atribuciones del alcalde, dirigir la acción administrativa del municipio. En los términos del artículo 4 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 3 de la Ley 1551 de 2012, a los municipios corresponde administrar sus asuntos y ejercerán las competencias que les atribuyen la Constitución y la Ley; en el artículo 92 de la citada Ley 136 modificado por el artículo 30 de la Ley 1551, se dispone que el Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. Por Decreto 110.24.014 de 2016, según el Manual de Funciones de la Planta Global de la alcaldía de Yopal, dentro de las funciones del secretario de despacho - Secretaria General, está la de formular e implementar políticas institucionales relacionadas con los procesos de gestión Administrativa, Almacén, Archivo Central, Sistemas de Información y Comunicación, Sistema de Control Interno de Gestión, para mejorar la prestación de servicios a la ciudadanía, usuarios y partes interesadas¹¹.

De tal manera que la alcaldía por conducto de su secretario general, cuenta con competencia para emitir la circular 08 del 23 de marzo de 2020.

¹¹

https://yopalcasanare.micolombiadigital.gov.co/sites/yopalcasanare/content/files/000136/6784_anexo-manual.pdf

3.-EXAMEN FORMAL DE CIRCULAR 8 DEL 23 DE MARZO DE 2020

La Circular 8, fue dictada dentro de los términos previstos en la declaratoria de emergencia conforme al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, pues fue expedida el del 23 de marzo del presente año, esto es 6 días posteriores a la declaratoria de emergencia y se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas usuarios de la alcaldía de Yopal y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADA A DERECHO, la Circular 8 del 23 de marzo de 2020, proferido por el secretario general de la Alcaldía de Yopal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Yopal y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

TECERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

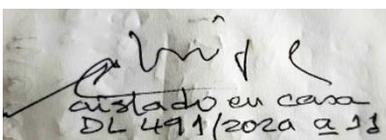
CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA PATRICIA LARA OJEDA

Magistrada



NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

Magistrado

Con salvamento de voto



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Magistrado